Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el demandante allegó mensaje recibido en el correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 a las 4:06 p.m., con el que anexa imagen de un escrito suscrito por él, y donde solica se acepte el desistimientio que hace dentro del proceso de demanda laboral. La audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS se encuentra fijada para el 30 de septiembre de 2021, y el demandante no ha allegado prueba alguna de haber adelantado las gestiones para la notificación del demandado (Archivo 007 expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00094** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LUIS RENÉ GÓMEZ LOPERA
Demandado	WILLIAM ALBERTO JARAMILLO VELASQUEZ
Asunto	INCORPORA SOLICITUD – DESISTIMIENTO NO ES PROCEDENTE – REQUIERE AL DEMANDANTE ADECUE SU SOLICITUD

Vista la constancia secretarial, se incorpora el escrito allegado por el demandante, y se le pone de presente que la solicitud que hace de "… *aceptar el desistimiento a través de este escrito dentro de proceso de demanda laboral en contra del señor WILLAM ALBERTO JARAMILLO VELASQUEZ",* no resulta procedente por cuanto en el trámite surtido hasta la fecha, el demandado no se encuentra notificado ni ha comparecido para ser notificado.

En tal sentido, no es aplicable la figura de terminación anormal del proceso a través del desistimiento de las pretensiones conforme lo prevé el artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse integrado aún el contradictorio, a la fecha solo se tiene la demanda presentada.

No obstante, se le pone de presente al demandante, que el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes*".

Retiro de la demanda a la que puede acudir el demandante, atendiendo a que el demandado no se ha notificado, y sin necesidad de autorización, por cuanto en este trámite no se decretó medida cautelar alguna. Así las cosas, se REQUIERE al demandante para que adecue su solicitud, si su intención es no continuar con el trámite de la demanda instaurada.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, ante la proximidad de la fecha para audiencia, a fin de evitar un desgaste innecesario al Juzgado, y por cuanto el demandante actúa en causa propia, de manera INMEDIATA LLAMESE al demandante al número celular reportado e INFÓRMESELE esta decisión. DEJAR constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

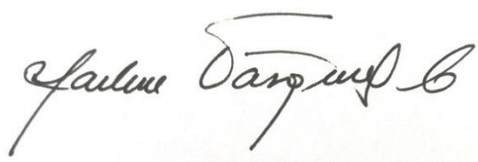

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 149 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria